

CONSTANCIA DE FIJACION EN LISTA DE TRASLADO

SECRETARIA DEL JUZGADO. Neiva, Huila, 15 de junio de 2022.- A la hora de las 7:00 A.M. del día de hoy fijo en lista por el término de un día (Art.110 C.G.P.) el escrito de Apelación, interpuesto por el apoderado de la demandada, en contra del auto que ***denegó la solicitud de contumacia y archivo***, para efectos del traslado a la contraparte por el lapso de 3 días, los que comenzarán a correr a partir del día 16 de junio/2022.

MARIA MAGNOLIA VELASQUEZ CASTRO
Secretaria

Rad. 2019-00272

SEÑORA

JUEZ TERCERA LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

E. S. D.

Ref.: Proceso de fuero sindical - permiso para trasladar y desmejorar- Universidad Surcolombiana contra Mireya Rojas Gómez y Asfusco.

Rad. 2019- 00272-00

FERMÍN VARGAS BUENAVENTURA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.226.429 de Pitalito, abogado con T.P. N° 49.516 del C.S.J., obrando en nombre y representación de la señora **MIREYA ROJAS GÓMEZ** y de la **ASOCIACIÓN SINDICAL DE FUNCIONARIOS DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, ASFUSCO**, de conformidad con los artículos 62 y 65-5 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, interpongo el **recurso de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN** contra el auto del 6 de junio 2022 que negó la solicitud de **ARCHIVO DEL PROCESO POR ABANDONO**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 30 del CPTSS¹

La demanda fue presentada el 13 de marzo de 2019 y admitida el día siguiente por el Juzgado Segundo Laboral y como se observa en la página web rama judicial consultas de procesos, sólo hasta el 18 de marzo de 2022: "**SE NOTIFICA A LA DDA MIREYA ROJAS Y A ASFUSCO LA DEMANDA COMPLETA. SE ENVÍA EXPEDIENTE AL IGUAL QUE A LA APODERADA DE LA USCO**", **tres años de admitida la demanda se está notificando**, sin que la entidad demandante hubiese realizado las diligencias necesarias para la notificación personal de la demanda a mis poderdantes como lo ordenan los artículos 29 y 41 del CPTSS.

La demanda fue presentada un año antes de haberse ordenado el confinamiento por la emergencia sanitaria provocada por el Covid 19, es un hecho notorio que no requiere prueba; esto para significar que la demandante debió ceñirse durante este año -marzo 2019 a marzo 2020- a lo establecido en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para efectos de la notificación personal de la demanda.

Como lo resalta el auto recurrido, los demandados se rehusaron recibir la notificación de la demanda:

"Aparece dentro de la foliatura, informe rendido por el citador del Juzgado Segundo Laboral, señor Albeiro Moreno Dimate, en el cual indica que el día 3 de abril de 2019, se desplazó a las

¹ PARÁGRAFO . Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."

instalaciones del edificio administrativo de la Universidad Surcolombiana, con el fin de realizar la notificación personal de las presentes diligencias a la demandada, señora Mireya Rojas Gómez, a quien dio a conocer el objeto de su visita e hizo entrega del traslado de la demanda, junto con el auto admisorio de la misma, quien después de realizar una llamada al Representante Legal de la Asociación Sindical de Funcionarios de la Universidad Surcolombiana ASFUSCO, señor José Domingo Valderrama Ramírez, le manifestó que según instrucciones dadas por el mencionado señor, no se notificaría, realizando la devolución del traslado, pero habiéndose enterado del objeto de la demanda.

*Así mismo, figura en el expediente informe del citador del Juzgado, en el cual indica que con el fin de notificar al Representante Legal de la Organización Sindical de la presente demanda, el día **8 de abril de 2019** se desplazó a las instalaciones del edificio administrativo de la Universidad Surcolombiana, a quien le da a conocer el motivo de su visita, y recibió como respuesta que no se notificaba hasta que no consultara con un abogado.*

...

*El **9 de octubre de 2019**, este estrado judicial emitió la comunicación para diligencia de notificación personal a la señora Mireya Rojas Gómez y Asociación Sindical de Funcionarios de la Universidad Surcolombiana ASFUSCO, allegándose por parte de la Oficina de Correos Surenvios S.A.S, la respectiva certificación de notificación "ENTREGADA", recibidas los **días 11 y 15 de octubre**, respectivamente. Así mismo, aparece dentro del expediente, oficio dimanada de la Universidad Surcolombiana, fechado 17 de octubre de 2019, en el cual nos indican que devuelven nuestro oficio cuya destinatario es la señora Rojas Gómez "**QUIEN SE NEGÓ A RECIBIRLO**"*

Ante la negativa de recibir la notificación de la demanda, lo procedente era que la entidad demandante hubiese solicitado al Despacho el nombramiento de curador ad litem, para que con el se surtiera la notificación de la demanda y el trámite posterior del proceso, como lo ordena el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo, obligación que no cumplieron, pues abandonaron el proceso hasta que el Juzgado de oficio lo revivió el 18 de marzo de 2022 ordenado una nueva notificación de la demanda a mis poderdantes.

La citada norma procesal laboral establece que cuando se desconoce el domicilio del demandado, el demandante bajo gravedad de juramento debe manifestarlo para que el juez nombre un curador y la continuación del trámite procesal.

El artículo 29 del CPTSS sigue vigente, no fue modificado o derogado por el Decreto 806 de 2020, por consiguiente, le corresponde a la parte demandante, en el trámite del proceso laboral, realizar las gestiones necesarias para informarle al juez que desconoce la información de domicilio y/o de notificación electrónica (correo electrónico) de la parte demandada, para que se disponga el nombramiento de un abogado que ejerza la respectiva curaduría, no hacerlo, incurre en abandono del proceso, como de hecho sucedió en el presente proceso.

El nombramiento del curador ad litem permite la defensa de la parte que no concurrió al proceso independiente de las causas que hayan generado dicha inactividad, por consiguiente si se remiten los mensajes de datos o correos electrónicos para realizar la notificación personal conforme lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y la parte demandada no actúa en el proceso, **necesariamente para continuar con el trámite del proceso se requiere la asignación y nombramiento de un curador ad litem para que ejerza su representación en el proceso;** conforme lo advierte la norma en el inciso final: "*... el demandado no es hallado o se impide la notificación..*", lo cual quiere decir que si hay alguna rebeldía de la parte demandada, la continuación del proceso depende necesariamente del nombramiento del curador para que represente los intereses de la parte demandada.

Por lo anterior, el despacho en vez de haber ordenado de oficio una nueva notificación personal de la demanda a mis poderdantes el 18 de marzo de 2022, debió dar aplicación al artículo 30 del CPTSS ordenando el archivo del expediente atendiendo que desde la admisión de la demanda el 14 de marzo de 2019, la demandante no realizó las diligencias necesarias para la notificación personal de la demanda, haciendo uso de lo que ordena el artículo 29 del CPTSS²; aspecto que el Juzgado ignora en el auto recurrido:

*"Así mismo, si bien es cierto el día 18 de marzo de 2022, a través de la secretaria del Juzgado se **envió a los correos electrónicos de los demandados comunicación a través de las cuales se les notificaba de las presentes diligencias y se les remitió el expediente digital, se itera, la señora Mireya Rojas Gómez y el Representante Legal de la Asociación Sindical de Funcionarios de la Universidad Surcolombiana ASFUSCO, ya habían sido notificados previamente de este proceso; tanto así que según se informó la demandada en mención, se rehusó a recibir tal acto notificadorio.***

¿Sí ya habían sido notificados del auto admisorio de la demanda, para que otra notificación? Las demandas y sus autos admisorios se deben notificar personalmente al demandado una sola vez, no varias veces como lo admite el Juzgado, y si el demandado no concurre o impiden su notificación, se les debe nombrar curador y es una obligación de la parte demandante solicitarlo al juez, si no lo hace, incurre en mora que da lugar al archivo del proceso.

Durante todo el 2019 hasta la fecha, la USCO no realizó actividad alguna dentro del proceso con el propósito de

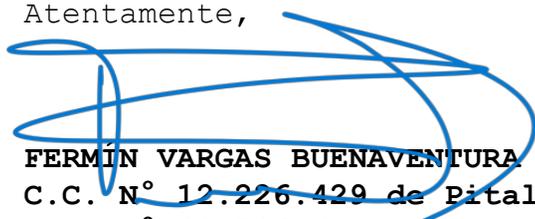
² **ARTICULO 29.** (Modificado por el art. 16, Ley 712 de 2001). **Nombramiento del curador ad litem y emplazamiento del demandado...**Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.

notificar personalmente la demanda tanto a la trabajadora como a la organización sindical, por lo cual, procede el archivo del proceso por abandono; la única actuación procesal realizada por la parte demandante fue el nombramiento de nuevo apoderado cada determinado tiempo.

El suscrito recibirá notificaciones en la Secretaría del Despacho o en el correo ferminvargasbuenaventura@gmail.com,
teléfono 3153139262

De la Señora Juez,

Atentamente,



FERMÍN VARGAS BUENAVENTURA

C.C. N° 12.226.429 de Pitalito
T.P. N° 49.516 del C.S.J.

8/06/22